

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Disminución Alimentos – Medidas Cautelares
110013110015 2021-00507-00

Vistas las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1º y la subsidiaria N° 1, han de ser negadas comoquiera que las mismas corresponden directamente a las pretensiones de la demanda, lo cual ha de ser motivo del debate probatorio al interior del proceso.

Respecto de las medidas cautelares del numeral 2º y la subsidiaria N° 2, se le pone de presente al peticionario que el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo corresponde a garantías al interior de ese proceso, por lo que el despacho hasta tanto no se realice el debate probatorio no puede adoptar medidas en el sentido de la petición, así como tampoco solicitar traslado de dineros ya que en este despacho se debatirá sobre la capacidad económica y hasta tanto no se profiera decisión de fondo no se puede disponer sobre dineros que existan para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Disminución Alimentos
110013110015 2021-00507-00

Por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la solicitud de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado por el señor **GUILLERMO ENRIQUE MARÍN VALENCIA** contra **JUAN GUILLERMO MARÍN LOTERO** representado legalmente por su progenitora **LUZ ESTHER LOTERO FORERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : GUILLERMO ENRIQUE MARIN VALENCIA
DEMANDADO : LUZ ESTHER LOTERO FORERO
RADICACIÓN : 1100131100152021-00507-00
ASUNTO : RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor GUILLERMO ENRIQUE MARIN VALENCIA, contra el auto de 30 de agosto de 2021, notificado por estado el 31 de agosto de 2021, visible a folio 92-93.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

Aduce el recurrente que el auto de 09 de julio 2021, mediante el cual se inadmite la demanda, no fue notificado el 12 de julio como asegura el despacho, sino al contrario fue notificado por estado el día 27 de julio como se puede evidenciar en el sistema siglo XXI, motivo por el cual se presentó la subsanación de la demanda el día 03 de agosto estando dentro del término correspondiente para poder subsanar.

III. CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no

prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 30 de agosto de 2021 folios 92-93.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esto es que el auto que inadmitió la demanda no fue notificado como indica el despacho, si no que fue notificado por estado hasta la fecha 27 de julio.

Es importante hacer las siguientes precisiones:

Según lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso así:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

De lo anterior se puede comprender que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias. Por consiguiente, vistas y analizadas las pruebas que obran en el plenario, este juzgado encuentra razón en lo expuesto por el recurrente a fol. 94-98.

la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, al señaló que:

"La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares

o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, de mantener que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído (...)”

Revisada la actuación surtida y especialmente, la fecha de notificación del auto inadmisorio de la demanda en el sistema siglo XXI, se puede evidenciar que el auto efectivamente fue notificado en fecha del 27 de julio de 2021 por medio de estado electrónico, razón por la cual le asiste la razón al recurrente en el sentido de indicar que la demanda fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto logró demostrar el yerro acusado.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto calendado de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado el 31 del mismo mes y año.

SEGUNDO: En auto separado se procederá a determinar si la subsanación de la demanda dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152021 00546-00
 ACTORES : JHON MIGUEL LÓPEZGÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ
 RONCANCIO BARRANTES.
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CESACION DE
 EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
 SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovido por **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio católico el veintinueve (29) de noviembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, matrimonio que fue registrado el 21 de mayo de 2021 en la Notaria Treinta y seis (36) del círculo de Bogotá al indicativo serial No 07829596

2. Dentro del referido matrimonio se procreó un hijo de nombre MICHAEL HUMBERTO LÓPEZ RONCANCIO, actualmente menor de edad.

3. Respecto de sus obligaciones como padres para con su hijo menor de edad acuerdan:

- La patria potestad de MICHAEL HUMBERTO LÓPEZ RONCANCIO, será ejercida conjuntamente por sus padres. La custodia del hijo estará a cargo de la progenitora MYRIAMBEATRIZ RONCANCIO BARRANTES, a menos que por razones de enfermedad permanente que la incapacite para ello o por determinación adoptada por el menor, su guarda y cuidado personal deban pasar a manos del padre JHON MIGUEL LÓPEZ.

-El padre JHON MIGUEL LÓPEZ continuara apoyando la dirección, crianza, educación moral e intelectual y establecimiento del hijo. No solo con su concurso moral e intelectual, sino con su participación económica, en las mejores condiciones que su estado lo permita, acordando por ahora un aporte mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) MONEDA CORRIENTE, suma que se incrementará anualmente en un porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal vigente. Por tanto, la señora

MYRIAM BEATRIZ se compromete a contribuir con sus ingresos y conforma al aumento gradual de los mismos, para la crianza, educación y establecimiento del hijo.

- Que las erogaciones provenientes de imprevistos que no alcancen a ser cubiertos por las cuotas ordinarias que cada uno aporta, serán sufragadas en un 50% por cada padre, procurando que tales gastos sean atendidos en la medida y oportunidad que su urgencia reclame.

- El señor JHON MIGUEL LÓPEZ podrá visitar a su hijo cuando así lo desee, sin que exista oposición para ello por parte de la progenitora MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO.

4. Cada uno de los cónyuges atenderá a su propio sostenimiento. Así mismo, se guardarán el debido respeto y consideración recíproco en procura de la tranquilidad personal y del menor hijo en común.

5. los señores **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**, se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente 13 años. Tuvieron como último domicilio común la ciudad de Bogotá.

6. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**, se encuentra vigente y se liquidara de común acuerdo.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR la cesación de efectos civiles** del matrimonio católico contraído por los señores **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**

3. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

4. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar LA CESACION DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de mutuo acuerdo entre los señores **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veintinueve (29) de septiembre de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se

prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día veintinueve 219) septiembre de 2021 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹. Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico contraído por **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**, celebrado el veintinueve (29) de noviembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz matrimonio que fue registrado en la Notaria Treinta y seis (36) del círculo de Bogotá al indicativo serial No 07829596.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales, así como sus obligaciones como padre de **MICHAEL HUMBERTO LÓPEZ RONCANCIO** las partes se estarán al acuerdo allegado con esta demanda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno atenderá a su subsistencia con recursos propios.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **JHON MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ Y MYRIAM BEATRIZ RONCANCIO BARRANTES**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se

⁴ MONROY CABRA, Marco

entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 182 DE Fecha 28 DE OCTUBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900751-00
 DEMANDANTE : ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ
 DEMANDADO : CIELO ASTRID MORENO CUPA
 PROCESO : DIVORCIO
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL propuesto por ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ y CIELO ASTRID MORENO CUPA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: Los señores ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ y CIELO ASTRID MORENO CUPA contrajeron Matrimonio Civil el día 5 de enero de 2005, en la Notaria 45 del Circulo de Bogotá D.C., registrado bajo el indicativo serial No. 4014300.

SEGUNDO: De conformidad con la información suministrada por mi poderdante, en el mes de abril de 2015, decidió romper con la relación de matrimonio con la señora CIELO ASTRID MORENO CUPA, toda vez, que en esta fecha se enteró que su esposa sostenía una relación amorosa con el señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ, vecino de donde vivían en el barrio Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Este hecho será probado con los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

TERCERO: De acuerdo con la información suministrada por el demandante a lo largo de estos más de cuatro (4) años de separados, no han tenido ninguna reconciliación y han vivido de manera separada. Éste hecho será probado con los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

CUARTO: En atención a lo referido por el demandante, con su esposa procrearon (3) hijos de nombres SEBASTIAN, ANDRES FELIPE y DANIEL ALFREDO ROJAS MORENO, de 12, 13 y 11 años respectivamente y de quienes la custodia y alimentos se encierran garantizados de conformidad con lo estipulado en las actas de conciliación No. 00039 de abril 9 de 2018 ante el ICBF Centro Zonal de Villavicencio 2 y la No. 012021-2018 del 21 de mayo de 2018 ante la Comisaria Once de Familia- Suba 2, hecho que será

SENTENCIA - DIVORCIO (mutuo)
No. 110013110015201900751-00

probado con las mencionadas actas que se aportan como prueba y los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

QUINTO: De conformidad con la información suministrada por mi poderdante los cónyuges no adquirieron bienes, por lo que la sociedad conyugal se liquidará en ceros (\$0.0).

SEXTO: El último domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., hecho que será probado con los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

En el presente asunto es pertinente precisar por parte del despacho, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, admitiéndose el mismo mediante auto de fecha septiembre 30 de julio de 2019, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En el curso de la actuación las partes llegaron a un acuerdo mediante escrito del 29 de septiembre de 2021, acerca de las pretensiones de la demanda, escrito presentado en este despacho el 26 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en el artículo 154 del C.C. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta lo siguiente:

Los suscritos, ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ y CIELO ASTRID MORENO CUPA, contrajimos Matrimonio Civil, mediante Escritura Pública No. 0008 del día cinco (05) de enero de 2005 ante la Notaria 45 del Círculo de Bogotá D.C., el cual fue inscrito en el registro, con indicativo serial No.4014300

Como fruto de nuestra unión procreamos tres (3) hijos de nombres SEBASTIAN, ANDRES FELIPE Y DANIEL ALFREDO ROJAS MORENO, en la actualidad de 15, 16 y 14 años de edad, respectivamente y de quienes la custodia y alimentos y demás obligaciones se encuentran garantizadas de conformidad con lo

estipulado en las actas de conciliación No. 00039 de abril 9 de 2018 ante el ICBF Centro Zonal de Villavicencio 2 y la No. 012021-2018 del 21 de mayo de 2018 ante la Comisaria 11 de Familia - Suba 2; documentos que fueron aportados como pruebas y obran dentro del proceso 2019-00751 que cursa ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá D.C

Desde hace más de 2 años. nos encontramos viviendo de manera separada, en residencias independientes, por lo cual hemos decidimos tramitar EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

ACORDAMOS adelantar la Liquidación de la Sociedad Conyugal, ante la Notaria por la causal de mutuo acuerdo y una vez se suscriba la Escritura Pública que la contenga nos comprometemos a radicar copia ante el mencionado despacho que conoce del Divorcio.

Como quiera que el acuerdo suscrito entre las partes se encuentra ajustado a derecho el despacho le impartirá aprobación.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por **ORLANDO ROJAS JIMENEZ y CIELO ASTRID MORENO CUPA**, el día 05 de enero de 2005, en la notaria 45 del circulo de Bogotá D.C., registrado mediante indicativo serial No. 4014300.

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de los excónyuges asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: SIN COSTAS para las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia, a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de documentos a petición de los interesados, de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015202100823-00
ACTORES : NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y
WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES.
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE
MATRIMONIO CIVIL.
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO-de matrimonio Civil por mutuo acuerdo promovido por **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio Civil el catorce (14) de octubre de 2016 en la Notaria Sesenta (60) del círculo de Bogotá, Indicativo serial 07135574, matrimonio que fue registrado y protocolizado mediante escritura pública 7378-2016 en la notaría Sesenta y Ocho (68) del círculo de Bogotá.
2. Del referido matrimonio no existen hijos y a la fecha la señora **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO** no se encuentra en estado de embarazo.
3. La cohabitación de los cónyuges fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento en que se apruebe el acuerdo de divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.
4. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES**, se encuentra vigente.

III. DE LA ACCIÓN:**A. Pretensiones:**

1. **DECRETAR El Divorcio** del matrimonio Civil contraído por los señores, **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES.**
2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.
3. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES.**
4. Dar por terminada la vida en común de los esposos, **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES.**
5. Cada uno de los cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos. Ordenar la residencia separada de los cónyuges sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida privada del otro.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre los señores **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado doce (12) de octubre de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día doce (12) octubre de 2021 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil contraído por, **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES**, celebrado el catorce (14) de octubre de 2016 en la Notaria Sesenta (60) del círculo de Bogotá indicativo serial 07135574 y registrado en la notaría Sesenta y ocho (68) del círculo de Bogotá mediante escritura pública 7378.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales, las partes se estarán al acuerdo allegado con esta demanda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de ellos asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre los mismos.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores, **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que, solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 182 de Fecha 28 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015 2019-01118-00

En atención al registro civil de defunción del señor CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN, y conforme a las disposiciones de auto de misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, se ordena la vinculación de los Herederos del señor CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN

Para lo cual parte demandante proceda de conformidad, notificando el presente tramite a DENNY DUARTE MÉNDEZ, CARLOS ALBERTO DUARTE ROJAS y ESPERANZA DUARTE ROJAS hijos del referido causante y así mismo de los demás que tenga conocimiento

De igual forma proceda a notificar a la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio visto a folio 53.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 110013110015201901118-00
DEMANDANTE : BLANCA STELLA MENDÉZ LÓPEZ
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ, contra el auto de 22 de julio de 2021, notificado por estado el 23 de julio de 2021, del mismo año visible a folio 72.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque en su totalidad el auto de fecha 22 de julio de 2021, por las siguientes razones:

- Ante una eventual declaratoria de existencia de unión marital entre el demandado y la señora Blanca Stella Méndez, aduce el recurrente podrían verse afectados los derechos patrimoniales de su poderdante, pues hasta la actualidad la señora Blanca Stella Méndez tiene conformada una sociedad conyugal con el aquí demandado.
- Así mismo advierte el recurrente, que debido a la lamentable muerte del señor CARLOSEDUARDO DUARTE, corresponde al despacho dar curso a la sucesión procesal, establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso. Ostentado la poderdante del recurrente calidad de conyugue supérstite.
- De lo mencionado anteriormente aduce también el recurrente que se debe imponer la vinculación de los herederos o de quienes tengan interés legítimo en la actuación procesal.

Razón por la cual el recurrente solicita se resuelva a su petición y se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante en esta actuación procesal describió traslado del recurso haciendo las siguientes observaciones:

- Lo que indica el recurrente se sale de toda realidad fáctica y jurídica pues el apoderado de la demandante asegura que, mediante sentencia de 23 de enero de 1973, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dispuso decretar la separación definitiva del matrimonio celebrado por la señora Leonor Rojas y el aquí demandado el señor Carlos Eduardo Duarte.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 22 de julio de 2021, notificado por estado el 23 de julio del mismo mes y año (Fl. 72), mediante el cual se niega la solicitud presentada por el apoderado de la señora Leonor Rojas Rodríguez, donde se pretende vincular a la señora Leonor como litis consorte necesario.

Solicita el recurrente se revoque el auto, toda vez que el aquí demandado, el señor Carlos Eduardo Duarte (q.e.p.d) tiene una sociedad conyugal vigente hasta el momento con la señora Leonor Rojas Rodríguez, situación que la convierte en la Conyugue supérstite y por ende en interesada en la actuación jurídica.

Frente a los argumentos esgrimidos, advierte el despacho y se ratifica al recurrente que el objetivo inicial de este proceso es resolver sobre el estado civil y si existe o no una declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre la señora Blanca Stella Méndez y Carlos Eduardo Duarte, por lo que la intervención necesaria es únicamente la de las partes.

Así mismo lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso así:

(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de

manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...()

Subrayado por el despacho.

Desde luego la razón de ser esta figura no es más que la de proteger el derecho fundamental al debido proceso, ya que se esta otorgando la garantía de ser escuchados dentro de la actuación judicial, sin embargo como ya se dijo, lo que se pretende inicialmente con la demanda, es la declaratoria de la existencia de unión marital entre las partes, razón por la cual no es necesaria la intervención de terceros para resolver la situación jurídica, pues lo que se debate es el estado civil de las partes, como bien se mencionó en el auto que se pretende sea revocado, pues otras son las vías para utilizar y defender los derechos patrimoniales que se puedan ver afectados con la decisión de este despacho.

Sin embargo, comoquiera que el proceso se encuentra en la etapa inicial y comoquiera que el demandado, señor CARLOS EDUARDO DUARTE (q.e.p.d) falleció, hecho que es conocido por el despacho después de haberse tomado la decisión que se cuestiona, hace que se configure la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del Código General del proceso el cual se constata con el Certificado de defunción visible a folio 74 de este proceso.

Al respecto hay que traer a colación, lo establecido en la mencionada norma:

(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el conyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...)

De lo mencionado anteriormente se puede evidenciar que en la figura de sucesión procesal cuando una de las partes fallece, como ocurre en este evento, el proceso continuará con la conyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes, destacando que esta figura busca reemplazar una de las partes procesales con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en lugar de aquella, como ocurre en este evento.

De paso, hay que señalar que esta juzgadora encuentra inadmisible que la parte actora y la Curadora del demandado, no informara oportunamente, la defunción del demandado y que solo haya sido con ocasión del recurso que se pusiera en conocimiento del juzgado dicho suceso, cuando incluso con posterioridad al fallecimiento se le tuvo por notificada por conducta concluyente y guardó silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el auto objeto de recurso no debe ser revocado, porque en la calidad que se pretendía actuar “litisconsorte necesario del demandado”, no se encuentra jurídicamente soportada, cosa distinta es que, producido el nuevo hecho, es decir la defunción del demandado, la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ, debe integrar la sucesión procesal, a la luz de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se insiste que el recurrente no logró demostrar yerro alguno respecto del auto atacado, pues para la declaratoria de existencia de unión marital la señora Leonor Rojas no poseía calidad de litis consorte necesario como lo pretende el togado recurrente.

Lo anterior, no sin antes, hay que destacar que, en cuanto la disputa que desde inicio se presenta, en cuanto a si la señora Leonor Rojas tiene o no derechos patrimoniales derivados del matrimonio contraído con el demandado y hoy causante, será objeto de debate en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente, no se concederá el mismo por no aparecer listado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial, de tal forma que contra la providencia recurrida solo es viable el recurso de reposición.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 22 de julio de 2021, notificado por estado el 23 del mismo mes y año fl.72

SEGUNDO: NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

En auto separado se ordenará la vinculación de los sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 de FECHA OCTUBRE 28 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152018-00748-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por el señor **MARIELA CALLE LARA** contra **LUIS RAÚL BECERRA DÍAZ**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **PEDRO PABLO OCAMPO FLÓREZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LUIS RAUL BECERRA DÍAZ
DEMANDADO : MARIELA CALLE LARA
RADICACIÓN : 11001311001520180074800
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, interpuesto por el apoderado del señor LUIS BECERRA DÍAZ, contra el auto de 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el 28 de septiembre de 2021, visible a Folio 87.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

El recurrente aduce que no se puede rechazar la demanda por no anexar los registros civiles de nacimiento de las partes con las respectivas notas marginales toda vez que enuncia que este despacho en el proceso de Unión marital de hecho no elaboró los oficios respectivos para la inscripción de la sentencia, por consiguiente, no fue posible anexar los registros con su respectiva nota.

Por las razones ya expuestas el recurrente solicita se revoque el auto mencionado y se acepte la contestación de la demanda de reconvención.

III. CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es importante señalar los siguientes aspectos:

La demanda debe cumplir una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida, es por ello que el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, Código general del proceso, establece:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

De lo mencionado anteriormente este juzgado rechazó la demanda conforme a lo establecido en la ley pues a pesar de que el recurrente aduce en sus argumentos que no fue posible incorporar los registros civiles de nacimiento con las respectivas notas marginales, debido a que el juzgado no elaboro los oficios de inscripción de unión marital de hecho. Revisado el plenario a folio 146-150 del cuaderno principal de la unión marital de hecho se adjunta el registro civil de nacimiento del demandado y se deja constancia de que no fue enviado el registro civil de nacimiento de la demandante aclarando en el memorial que ha sido difícil solicitarlo puesto que la demandante se encuentra registrada en la ciudad de Cali.

A su vez a Folio. 151-153 del cuaderno principal se evidencia que, por secretaría fue remitido el oficio a la Notaría cuarta del círculo de Bogotá, para que se realizara la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor LUIS RAUL BECERRA DÍAZ, con fecha 19 de febrero de 2021, con confirmación de entrega.

Sin embargo y muy a pesar que el fundamento en que basa la reposición el recurrente, no concuerda con la actuación procesal, pues obsérvese que, con fecha 05 de octubre del presente año, la parte interesada se acerca al despacho a solicitar los oficios de inscripción de sentencia de la demandante señora MARIELA CALLE LARA, oficio que reclamó y fue firmado por su apoderado.

Teniendo en cuenta que se trata del trámite liquidatorio y que aún se puede realizar el registro de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, se evidencia que en el cuaderno No. 1 ya el apoderado allegó los registros civiles con las anotaciones pertinentes

Téngase en cuenta en todo caso que obviar este requisito en inicio, no contraviene el debido proceso, ni vulnera el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes y que puedan tener terceros.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que, orientado en la protección y garantía del acceso a la justicia y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial, revocará la decisión cuestionada y en auto separado se procederá a admitir la demanda.

Lo anterior, no sin antes hacer un llamado de atención al profesional del derecho, para que en futuras oportunidades el sustento de un recurso como el que nos ocupa se haga de cara a la actuación procesal.

En virtud de lo anterior y frente a la prosperidad del recurso de reposición, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto.

Con asidero en lo brevemente expuesto, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año

TERCERO: En auto separado se hará pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

L.V.M.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 FECHA 28 OCTUBRE 28 DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00883-00

El señor **MIGUEL ABISAMBRA VALENCIA** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**debido proceso, contradicción y defensa.**"

Revisada la actuación se tiene que el accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, que es el mismo lugar donde se desarrollaron los hechos de la acción de tutela y donde las resultas de la misma tendrían injerencia, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto en el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, lugar de domicilio de la accionante y donde la tutela producirá efectos, por lo que se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados de Buenaventura – Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00877-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- EXCLUYA la pretensión 6 de la demanda teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso, no es procedente su acumulación, ni siquiera como medida provisional.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00132-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JESUS ALBERTO NARVAEZ MERCADO** y a favor de su hija **LUCIANA NARVAEZ ZAMBRANO**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.840.000)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación y vestido incumplidos de junio de 2020 a enero 2021 las que se discriminan, así:

RESPECTO AL MENOR CARLOS FABIAN RODRÍGUEZ ROJAS		
AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2020	Cuotas alimentarias de junio a diciembre	2.100.000
	vestido junio y diciembre (2 mudas)	300.000
	Educación (pensión 50% julio y agosto)	130.000
2021	Cuota alimentaria de Enero	310.500
TOTAL		2.840.000

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido, a la doctora **XIMENA RIVEROS URREGO**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 de FECHA 28 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

833

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
11001311001520210003900

Visto el escrito que antecede, se le pone de presente a la defensora de familia adscrita al despacho que "el recurso de reposición debe ser **presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende reponer** (Art. 318 del C. G. P)

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, en el caso que nos ocupa **ésta oportunidad venció el 01 de octubre de 2021**, toda vez que la providencia recurrida (auto que declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 18 de marzo de 2020) fue notificada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, tal y como consta a folios 789 a 791, y la defensora de familia adscrita a este despacho presentó el recurso de reposición el día 05 de octubre de 2021, siendo entonces presentado de forma extemporánea, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, por las razones dadas en las argumentaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno 2021

Liquidación sociedad patrimonial
110013110015202 00006 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que la apoderada judicial no aportó registro civil de nacimiento de las partes en el que se acredite la inscripción de declaratoria de unión marital de hecho, en los términos ordenados en audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, concediéndole el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

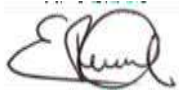
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00722-00

EN LA FECHA **26-10-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE FALLO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100152021-00722-00

En atención a lo manifestado por el curador designado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. P. en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo y, por ser procedente lo petitionado se **CORRIGE** la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, en cuanto al nombre del curador AD HOC, así:

El nombre correcto del CURADOR AD – HOC de la menor de edad es **RUBEN ZULUAGA MAYA** y no como erradamente se transcribió en el numeral segundo de la sentencia que aquí se corrige.

Téngase en cuenta que el presente proveído hacer parte integral de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021. Notificar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 182 FECHA 28 OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de 2021, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **VIVIANA ANDREA DÍAZ MEDINA** contra **CARLOS ALBERTO FONSECA SALAZAR** radicado bajo No. 1100131100152021-00265-00

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291, 292 (fol. 194, 217).....\$	00
00	
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 171 C.1).....\$	800.000.00
TOTAL.....\$	800.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 01 de octubre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2021 00265 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCUBE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100191-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, fallecido el día 09 de septiembre 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS y WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**, como herederos del causante en calidad de hermanos, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Téngase en cuenta que la profesional del derecho LICETH PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ allegado a este estrado judicial previo al presente proveído, no obstante, se le indica que debe proceder conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de 2021, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **SANDRA CAROLINA BORDA SANTOS** contra **JUAN GUILLERMO RINCÓN BRAVO** radicado bajo No. 1100131100152020-00285-00

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291, 292 (fol. 194, 217).....\$	23.000.00
00	
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 252 C.1).....\$	800.000.00
TOTAL.....\$	823.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 01 de octubre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$823.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2020 00285 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **182 DE** FECHA **28 DE OCTUBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de 2021, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **NUBIA NIEVES BARRERA** contra **HENRY SABOGAL MARTÍNEZ** radicado bajo No. **1100131100152020-00032-00**

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol.).....\$	00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 45 C.1).....\$	220.000.00
TOTAL.....\$	220.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de julio de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220. 000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2020 00032 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **182 DE** FECHA **28 DE OCUBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de 2021, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **CLAUDIA MARCELA PINZÓN MARTÍNEZ** contra **JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ** radicado bajo No. 1100131100152019-01156-00

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol.).....\$	00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 45 C.1).....\$	240.000.00
TOTAL.....\$	240.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2019 01156 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **182 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00364-00

Téngase en cuenta que el demandado contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones, una vez se adelante el trámite correspondiente a la demanda de reconvención, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Reconvención
1100131100152021-00364-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar de como incurrió la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GUERRERO en las causales invocadas por para las pretensiones de la demanda de reconvención.

2.- ACLARE los hechos de la demanda y los hechos que sustentan las causales del divorcio invocados en la demanda de reconvención, pues de su lectura se entiende que quien incurrió en las referidas actuaciones es el señor JOSÉ NEFTALY PIZA VELA, y no la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GUERRERO.

3.- El escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario